

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI-SEDE DESCONCENTRADA DE SILOE
Radicación No. 2022-00700-00
Proceso Ejecutivo
Auto Interlocutorio No. 489
Santiago de Cali, cinco (5) de marzo dos mil veinticuatro (2024)

I. OBJETO A DECIDIR

Vencido el término de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, sin que se hubieren formulado excepciones y tras no observar causal que invalide lo actuado, es la oportunidad para que el despacho profiera auto de proseguir adelante con la ejecución, determinación que se adoptará con base en los siguientes:

II. ANTECEDENTES

La COOPERATIVA MULTIACTIVA AVANTICOOP, actuando a través de apoderada judicial, demandó al señor JESÚS BALLESTEROS OLAVE, para que previo el trámite del proceso ejecutivo, se le condenara al pago de las sumas de dinero contenidas en el Pagaré S/N, por valor de \$20.000.000 m/cte., por intereses de plazo y por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia; y por las costas del proceso.

Reunidos los requisitos de Ley, esta célula judicial libró mandamiento de pago mediante el Auto Interlocutorio No. 2672 del 16 de noviembre de 2022, y decretó medidas cautelares solicitadas.

Los HECHOS en que se sustenta la demanda se pueden sintetizar en que el demandado JESÚS BALLESTEROS OLAVE, adquirió una obligación representada en el Pagaré S/N, por valor de \$20.000.000 m/cte., pagaderos el día 13/06/2019; la parte demandada incurrió en mora con el pago, a partir del 14/06/2019; el título valor es documento expedido con los requisitos legales y contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo del deudor y prestan mérito ejecutivo para adelantar el presente proceso.

Obra notificación al demandado JESÚS BALLESTEROS OLAVE de conformidad con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, enviado a través del correo electrónico de la pasiva chuchobo@hotmail.com el día 21/01/2023(día no hábil), teniéndose debidamente notificado el 25/01/2023; quien contestó la demanda por fuera del término legal, por lo tanto precluidos los términos que disponía para pagar o excepcionar sin ejercitarlo, invocando nulidad por indebida notificación, la cual se despachó de forma desfavorable, por lo tanto, el presente asunto gpasa a despacho para proferir auto ordenando seguir adelante con la ejecución de conformidad con el mandamiento de pago.

III. CONSIDERACIONES

3.1 PRESUPUESTOS PROCESALES:

Se satisfacen a cabalidad los llamados presupuestos procesales, exigidos en su integridad, por ser determinantes de una relación jurídico-procesal válida que permite desatar el fondo de la litis, esto es, la capacidad para ser parte, para comparecer al proceso, competencia y demanda en forma.

3.2 LEGITIMACION EN LA CAUSA

Este tema tiene que ver con el derecho sustancial, que implica que quien demanda sea realmente la persona natural o jurídica en favor de la cual la ley consagra el derecho que reclama de la parte demandada, denominándose entonces legitimación en la causa por activa, en tanto que la persona frente a la cual ese derecho sustancial puede ser reclamado configura la llamada legitimación en la causa por pasiva; es indiscutible que se encuentra satisfecho en el sub-exámine, pues quien demanda, es la entidad acreedora de conformidad con el título valor que sirve de recaudo ejecutivo y el demandado es el obligado conforme a dicho documentos, y su actitud procesal.

3.3. REEXAMEN DEL TITULO EJECUTIVO

La presente demanda toma como base el título valor, Pagaré S/N, por valor de \$20.000.000 m/cte.,

por intereses de plazo y por los intereses moratorios, título valor contentivo de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles según las voces de los artículos 422 y 431 del C.G.P.; en concordancia con los artículos 709 y s.s. del Código del Comercio, tanto más que en momento alguno fue tachado de falso, constituyéndose plena prueba de la existencia de las obligaciones, sin que su contenido se torne ambiguo, ni dudoso.

Finalmente, no existe prueba alguna que indique que se canceló la obligación y como quiera que no se formularon excepciones, porque como se enunció la parte ejecutada fue notificada de conformidad con el artículo 8º la Ley 2213 de 2022, sin haber descorrido el traslado, lo que se impone según la preceptiva legal contenida en el artículo 440 del C.G.P., es proferir auto de seguir adelante con la ejecución.

Teniendo en cuenta que la Ley 1564 de 2012 no señaló término para realizar la liquidación del crédito, esta Juez conforme a la facultad conferida en el artículo 117 del Código de General del Proceso, fijará el término de (10) días para tal efecto.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTIAGO DE CALI (v), proferirá auto de proseguir adelante con la ejecución, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

IV. RESUELVE:

PRIMERO. - ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN contra la parte demandada JESÚS BALLESTEROS OLAVE, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.693.985, conforme al mandamiento de pago contenido en el Auto Interlocutorio No. Interlocutorio No. 2672 del 16 de noviembre de 2022, acorde a los presupuestos fácticos y legales reseñados con antelación.

SEGUNDO. - REQUERIR a las partes a fin de realizar la liquidación del crédito, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P., en armonía con lo reglado en la Ley 510 de 1999, en el término de diez (10) días a fin de ser sometidos al contradictorio.

TERCERO. - ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fueren necesarios.

CUARTO- CONDENAR en costas a la parte demandada en favor de la parte demandante. Para tal efecto fíjense como agencias en derecho la suma de UN MILLÓN DE PESOS MCTE (\$1.000.000).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



SONIA DURÁN DUQUE
JUEZA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA

MÚLTIPLE

En Estado No. **042** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 DE MARZO E DE 2024

a las 8:00 am

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA